

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el término para que la sociedad codemandada **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**, y al señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez** contestaran la demanda, venció el 22 de junio de 2023, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno. A Despacho, 28 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00073 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Crearcoop.
Demandados	Liliana María Barrada Gómez y otros.
Asunto	Tiene por no contestada la demanda - Ordena seguir adelante la ejecución.
Interlocutorio	# 0782.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el juzgado decide lo siguiente.

I. Sobre la contestación a la demanda.

La codemandada señora **Claudia Amparo Betancur Ruiz**, se notificó de manera personal por vía electrónica el 28 de abril de 2023, por lo que los términos de los que disponía el para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 02 de mayo de 2023; y los días 08 y 15 de mayo de 2023, se vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., de cinco días para pagar, o de diez día para proponer excepciones, respectivamente, sin comparecencia o solicitud alguna de la codemandada; por lo tanto, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

La codemandada señora **Liliana María Barrada Gómez**, se notificó de manera personal electrónica el 02 de mayo de 2023, por lo que los términos de los que disponía para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 03 de mayo de 2023; y los días 09 y 16 de mayo de 2023 se vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., de cinco días para pagar, o de diez día para proponer excepciones, respectivamente, sin comparecencia o solicitud alguna de dicha codemandada; y por lo tanto, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

La codemandada señora **Luz Adriana Castaño Zuluaga**, se notificó de manera personal electrónica el 03 de mayo de 2023, por lo que los términos de los que disponía para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 04 de mayo de 2023; por ende, los días 10 y 17 de mayo de 2023, se vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., de cinco días para pagar, o de diez día para proponer excepciones, respectivamente, sin comparecencia o solicitud alguna de esta codemandada; por lo tanto ,mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

Los codemandados señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez**, y sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**, se notificaron de manera electrónica el 02 de junio de 2023, por lo que los términos de los que disponían para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 05 de junio de 2023; y por ende, los días 14 y 22 de junio de 2023, se vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., de cinco días para pagar, o de diez día para proponer excepciones, respectivamente, ya que los mismos se interrumpieron entre el 8 y el 09 de junio de 2023, por la emisión y notificación por estados electrónicos de la providencia anterior; y transcurrió el periodo del traslado para contestar por dichos accionando, sin comparecencia o solicitud alguna de esas partes codemandadas.

II. Sobre la ejecución pretendida.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo promovido por medio de la endosataria en procuración de la sociedad **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. – Crearcoop**; en contra de las señoras **Claudia Amparo Betancur Ruiz, Liliana María Barrada Gómez, Luz Adriana Castaño Zuluaga**, del señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez**, y de la sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Se presentaron como base de recaudo por vía judicial, los pagarés identificados con números **196000181, 196000182, 196000183 y 196000184**, los cuales se cobran a las señoras **Claudia Amparo Betancur Ruiz, Liliana María Barrada Gómez y Luz Adriana Castaño Zuluaga**, al señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez**, y a la sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**, de la siguiente manera: “...a. Por concepto de capital la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35.067.761) PAGARÉ 196000181**. b. Los intereses moratorios desde agosto 02 de 2020, fecha desde la cual incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación. c. Por concepto de capital la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35.067.761) PAGARÉ 196000182**. d. Los intereses moratorios desde agosto 02 de 2020, fecha desde la cual incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación. e. Por concepto de capital la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35.067.761) PAGARÉ 196000183**. f. Los intereses moratorios desde agosto 02 de 2020, fecha desde la cual incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación. g. Por concepto de capital la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35.067.761) PAGARÉ 196000184**. h. Los intereses moratorios desde agosto 02 de 2020, fecha desde la cual incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación...”. (Negrillas del texto original).

2. El presente proceso fue repartido a este juzgado, por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, el 09 de febrero de 2023, mediante acta de reparto 1657.

3. La demanda fue objeto de inadmisión; y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 27 de febrero de 2023 el despacho libra mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, en la forma solicitada.

4. Mediante providencia del 20 de abril de 2023, de manera oficiosa, al tenor de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P. en armonía con el artículo 286 ibidem, se corrigió el numeral primero del auto proferido el 27 de febrero de 2023, indicando que el mandamiento de pago también se dirige en contra de la señora **Claudia Betancur**.

5. Los codemandados fueron notificados de manera electrónica, conforme se indicó en esta providencia, y no se recibió pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada, por parte del extremo pasivo de la litis.

6. Dentro del proceso se decretó como medida cautelar el **embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar**, dentro de proceso que se adelanta ante el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín** bajo el radicado **05-001-40-03-014-2021-00938-00**, donde funge como demandante **Bancolombia S.A.**, y como demandados la señora **Luz Adriana Castaño Zuluaga** y la sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.** Si bien el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar del embargo antes mencionado, se remitió desde el 30 de marzo de 2023 al juzgado competente, no se ha informado a este despacho hasta el momento sobre el estado actual de la medida cautelar decretada y reportada, pese a que se ha requerido a la parte demandante para que informe sobre ello.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó tanto física como virtualmente los referidos pagarés identificados con números **196000181, 196000182, 196000183 y 196000184**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, y los ejecutados son quienes suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenida en los títulos valores sub-exámine.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los pagarés identificados con números **196000181, 196000182, 196000183 y 196000184**, allegados como base de recaudo ejecutivo, todos fueron suscritos el 29 de agosto de 2019; y ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo, para todos los pagarés, el 01 de agosto de 2020.

En punto de la claridad de la obligación, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes y bajo los parámetros legales..

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, referente de los pagarés identificados con números **196000181, 196000182, 196000183 y 196000184**; los cuales fueron suscritos por las señoras **Claudia Amparo Betancur Ruiz, Liliana María Barrada Gómez y Luz Adriana Castaño Zuluaga**, por el señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez**, y por la sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**

En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución, para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que los codemandados no se oponen a las pretensiones, se tiene que la sociedad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosataria en procuración, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas total y/o parcialmente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte codemandada en este litigio, en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente a la fecha del tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir frente a los codemandados, y sobre los pagarés por ellos adeudados, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; y que ascienden entonces a la suma de **cuatro millones doscientos ocho mil ciento treinta y un pesos (\$4'208.131.00)**, teniendo como base el valor por concepto de capitales adeudados al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de que, conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente, es necesario remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos; se advierte que la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) en este litigio, quedara(n) por cuenta de dicha(s) dependencia(s) en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. – Crearcoop**; y en contra de las señoras **Claudia Amparo Betancur Ruiz, Liliana María Barrada Gómez y Luz Adriana Castaño Zuluaga**, del señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez**, y de la sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**, de la siguiente manera: “...**a) El pagaré No. 196000181, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761,00) por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. b) El pagaré No. 96000182, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761,00) por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. c) El pagaré No. 96000183, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761,00) por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. d) El**

pagaré No. **96000184**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761,00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación...”.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a las partes codemandadas con ocasión a las medidas cautelares que se decreten; para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$ 4'208.131.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaria las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. La(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) quedara(n) por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en su debida oportunidad, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>102</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
